

REGISTRADA BAJO EL N° 10813

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1°.- Establécese como régimen laboral de la Administración Provincial de Impuestos (API) el que se transcribe a continuación:

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

Régimen Laboral

Ambito de Aplicación

ARTICULO 1°.- El presente régimen es de la aplicación a todos los agentes permanentes de la Administración Provincial de Impuestos, que provengan del ENFIRE SAPEM, con exclusión de aquellos que desempeñen, con carácter de Titulares o interinos, los cargos de Administrar Provincial de Impuestos o de Administradores Regionales de impuestos, respecto de los cuales se fijarán por separado sus condiciones de trabajo y remuneraciones.

El cumplimiento integral de este régimen es obligatorio para todos los agentes mencionados precedentemente, y se aplicará a todos sus efectos a partir del día siguiente de su sanción, quedando desde su vigencia reemplazado de pleno derecho cualquier otro régimen laboral anterior, manteniendo los agentes que se incorporan al presente régimen todos los derechos adquiridos en tanto no se opongan a los principios de esta Ley.

Incorporaciones de Personal

ARTICULO 2º.- Todos los nombramientos de personal comprendidos en el presente régimen revisten carácter de permanente -siempre sujeto a lo prescripto en el Artículo 3- salvo que expresamente se disponga lo contrario en el acto de designación.

El personal permanente proveniente del ENFIRE SAPEM y otras dependencias de la Administración Pública Provincial y Sociedades Anónimas y del Estado, será absorbido en su totalidad por la Administración Provincial de Impuestos, a excepción del personal proveniente de la Dirección Provincial de Catastro, sin que mediare interrupción de servicios, considerándose como personal permanente, manteniendo su antigüedad y no siéndole de aplicación la que se requiere en el presente régimen para la incorporación a la carrera. De igual manera, el goce de cualesquiera de los derechos previstos en el presente régimen en sus disposiciones complementarias se operará al ingreso, sin perjuicio de los exámenes de idoneidad que sean necesarios para definir la asignación de tareas.

Confirmación del ingresante

ARTICULO 3º.- Salvo los casos previstos en el segundo párrafo del artículo anterior, todos los nombramientos en los que no se especifique que no son carácter permanente, sólo lo adquirirán una vez cumplidos doce (12) meses de servicio efectivo.

Durante tal período la designación podrá ser revocada en cualquier momento por la autoridad que la dispuso, no obstante haber aprobado el examen de competencia o requisito de admisión.

El ingresante quedará confirmado automáticamente una vez satisfechas las siguientes condiciones:

- a) Cumplir el período de (12) meses de servicio efectivo en la Administración Provincial de Impuestos.
- b) Obtener la certificación definitiva de aptitud psicofísica para la función o cargo, expedida por autoridad médica competente.
- c) Obtener la calificación de idoneidad que exija la Administración Provincial de Impuestos.

La calificación, la verificación de la aprobación del examen psicofísico, y el pedido de confirmación o revocación del nombramiento mencionado precedentemente son responsabilidad del Administrador Provincial o Regional que correspondiere. El incumplimiento de lo aquí dispuesto constituirá falta grave.

Entiéndese por mes de servicio efectivo, aquel que en el cual el agente haya cumplido con las jornadas de labor que le correspondiesen de acuerdo a la naturaleza de la prestación, salvo causa

justificada.

Requisitos para el ingreso

ARTICULO 4°.- El ingreso a la Administración Provincial de Impuestos se operará cuando se cumplan los siguientes requisitos indispensables:

- a) Mayoría de edad
- b) Poseer buenas condiciones morales y de conducta
- c) Poseer aptitud psicofísica para la función a la cual aspira, acreditada por autoridad médica competente.
- d) Acreditar idoneidad para el ejercicio de la función a desempeñar a través de los sistemas de selección que se establezcan.

Quienes no pueden ingresar

ARTICULO 5°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo precedente, no podrá ingresar en el Organismo:

- a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso, y hasta después de dos años de haber cumplido su condena.
- b) El que hubiere sido exonerado en cualquier dependencia de la Nación, de las Provincias, Municipalidades y Comunas, hasta tanto no fuere rehabilitado.

Nulidad de las designaciones

ARTICULO 6°.- Los Agentes designados en violación a lo dispuesto en el Artículo anterior podrán ser dejados cesantes previo sumario, cualquiera sea el tiempo transcurrido sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones. Será competente para declarar la

cesantía la autoridad que dispuso el nombramiento.

Derechos del Personal

ARTICULO 7º.- El personal permanente gozará los derechos de:

- a) Estabilidad en los términos del artículo 8 del presente régimen.
- b) Retribución justa.
- c) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones.
- d) Menciones y premios.
- e) Igualdad de oportunidades en la carrera.
- f) Capacitación.
- g) Licencias, justificaciones y franquicias.
- h) Asociación y/o libre afiliación gremial.
- i) Asistencia social del agente y su familia.
- j) Traslados y permutas.
- k) Reingreso.
- l) Renuncia el cargo.
- ll) Permanencia y beneficios para jubilación y retiro.

Derecho a la estabilidad

ARTICULO 8º.- Estabilidad es el derecho del agente permanente a conservar el empleo y los atributos inherentes a los mismos.

Deberes del Personal

ARTICULO 9°.- Sin perjuicio de los deberes que particularmente imponen las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

- a) La prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad y dedicación adecuada, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determine la Administración.
- b) Observar, con la debida diligencia, una conducta decorosa y leal y un comportamiento digno de la consideración, reponsabilidad y confianza que su estado oficial exigen.
- c) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.
- d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos del servicio compatibles con las funciones del agente.
- e) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquiera otras ventajas con motivo del desempeño de sus funciones.
- f) Declarar sus actividades a fin de dar cumplimiento al régimen de incompatibilidades establecidos en el presente régimen laboral.
- g) Declarar bajo juramento su estado patrimonial y modificaciones ulteriores, en la forma y tiempo que fije la reglamentación respectiva proporcionando los informes y documentación que al respecto se requiera.
- h) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en ese estado, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.
- i) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- j) Excusarse de intervenir en todo trámite en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad, siempre y cuando la Administración Provincial de Impuestos apruebe la excusación.

Incompatibilidades

ARTICULO 10°.- Por resultar incompatible con el servicio y sin perjuicio de lo establecido en leyes y

reglamentos vigentes queda prohibido al personal:

- a) Prestar cualquier clase de asesoramiento y servicio en forma gratuita u onerosa en materia de gravámenes cuya verificación, fiscalización y percepción están a cargo de este Organismo, así como patrocinar y representar a contribuyentes o responsables ante la misma, o intervenir, tramitar o gestionar actuaciones administrativas o judiciales vinculadas con los mencionados gravámenes, salvo que se trate de derecho propio, del cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive. Esta prohibición debe entenderse referida al asesoramiento efectuado en forma privada y no aquel en que el agente evacúe la consulta en su carácter de empleado del Fisco y en cumplimiento de sus funciones.
- b) Ejercer otro cargo público, excepto la docencia.
- c) Explotar contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas por la Provincia al Agente, su cónyuge y/o descendientes de primer grado.
- d) Difundir por cualquier medio y sin la previa autorización superior informes del Organismo y de la Administración Pública Provincial.
- e) Realizar gestiones a personas ajenas a la misma, en forma gratuita u onerosa.
- f) Realizar, propiciar o consetir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.
- g) Recibir homenajes, obsequios, importes de colectas en dinero o en especie con motivo de sus funciones.
- h) Utilizar con fines particulares los elementos destinados al servicio oficial, y los servicios del personal a sus órdenes.
- i) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial, y los servicios del personal a sus órdenes.

Régimen Sancionatorio

ARTICULO 11°.- Las medidas disciplinarias aplicables son:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta treinta (30) días sin goce de haberes.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

ARTICULO 12°.- Se considerarán circunstancias atenuantes, entre otras:

- a) La buena conducta anterior al hecho y los méritos acreditados por el agente dentro del organismo.
- b) La inexistencia de perjuicios derivados de la infracción.

Se considerarán como circunstancias agravantes las siguientes:

- a) Cuando la infracción se cometiera con la participación o en presencia de superiores, subalternos o terceros;
- b) El nivel jerárquico ocupado por el agente dentro del Organismo;
- c) La reiteración o reincidencia en la falta;
- d) La gravedad de las consecuencias de las derivadas o que hubieran podido derivarse de la infracción, y
- e) Los antecedentes desfavorables del agente dentro del Organismo.

Fondo para Jerarquización y estímulo

ARTICULO 13°.- Establécese un fondo de jerarquización y estímulo para el personal que reviste en carácter de permanente en el Organismo, el que estará constituido por el 0,25 % (cero veinticinco por ciento) de la recaudación impositiva que la Administración Provincial de Impuestos recaude en forma efectiva por todo concepto, neto de coparticipación y comisión bancaria, porcentaje que el Poder Ejecutivo podrá elevar hasta el 0,50 % (cero cincuenta por ciento) como máximo si lo estimara oportuno y conveniente. Este fondo será de carácter acumulativo y el mencionado porcentaje será retenido mensualmente de la recaudación y depositado en cuenta especial. En caso de que en un ejercicio se produjera un sobrante de inversión, éste se agregará a los recursos de los ejercicios siguientes. No se podrá conceder beneficios que excedan las disponibilidades existentes.

Se imputarán a este fondo los premios, adicionales u otras formas pecuniarias de estímulo que se concedan al personal permanente con el propósito de lograr para el mismo una retribución justa y una progresiva jerarquización, todo de acuerdo a la reglamentación que al efecto dicte el Ejecutivo en base fundamentalmente a eficacia y eficiencia demostrada.

ARTICULO 14°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a elaborar el Estatuto del Personal de la Administración Provincial de Impuestos en un término no mayor de cincuenta (50) días, con participación efectiva gremial y

ad-referendum de la Legislatura.

ARTICULO 2º.- Sustituyese el Título Tercero de la Parte General del Libro Primero del Código Fiscal (Ley 3456) por el siguiente:

TITULO TERCERO

De los Organos de la Administración Fiscal

Administración Provincial de Impuestos. Funciones.

Artículo 8º.- Todas las funciones administrativas referentes a la determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial por ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código y la aplicación de las sanciones previstas por el mismo por infracción a sus disposiciones, corresponderán a la Administración Provincial de Impuestos. En los casos de gravámenes establecidos por otras leyes pero cuya aplicación, percepción y fiscalización se pongan a cargo de la Administración Provincial de Impuestos, le serán transferidas todas las facultades legales pertinentes para el cumplimiento de tales funciones a cuyo fin podrá aplicar supletoriamente las normas de esta ley.

A todos los efectos mencionados precedentemente la Administración Provincial de Impuestos, actuará como entidad descentralizada, sin perjuicio de la superintendencia general que ejercerá sobre ella el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

Artículo 9º.- La Administración Provincial de Impuestos estará a cargo de un Administrador Provincial, el que tendrá las funciones, atribuciones y deberes que se establecen en la presente ley. Asimismo, en los casos de aplicación, percepción y fiscalización de gravámenes a cargo de otras reparticiones pero que tales funciones hayan sido transferidas a la Administración Provincial de Impuestos también tendrá las funciones, atribuciones y deberes que las respectivas leyes de impuestos y sus reglamentaciones otorgan a los funcionarios y órganos instituidos para la aplicación de dichos gravámenes.

El Administrador Provincial, o quien lo sustituya representará a la Administración Provincial de Impuestos frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y los terceros.

Artículo - El Administrador Provincial será secundado en sus funciones por dos Administradores Regionales, los que estarán al frente de la Regional Santa Fe y la Regional Rosario, respectivamente, quienes actuarán con carácter permanente en las actividades relacionadas con la aplicación, determinación, percepción y fiscalización de los tributos que se encuentran bajo la competencia de la Administración

Provincial de Impuestos, asimismo, dichos administradores regionales -de acuerdo con el orden de prelación que establezca el propio Administrador Provincial- lo reemplazarán transitoriamente en todas sus funciones y atribuciones en caso de ausencia o impedimento.

Sin perjuicio de la competencia que se establece en los párrafos anteriores el Administrador Provincial podrá disponer que los Administradores Regionales asuman, conjunta o separadamente, determinadas funciones y atribuciones por la naturaleza de las materias, por el ámbito territorial en que deban ejercerse o por otras circunstancias, en la medida y condiciones que se establezcan en cada caso. No obstante las sustituciones mencionadas precedentemente, el Administrador Provincial conservará la máxima autoridad dentro del organismo y podrá abocarse al conocimiento y decisión de cualesquiera de las cuestiones planteadas.

Autoridades Administrativas. Requisitos e Incompatibilidades.

Artículo .-El Administrador Provincial y los Administradores Regionales serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Hacienda y Finanzas y deberán poseer título de Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional, Abogado, Licenciado en Economía o Licenciado en Administración y acreditar idoneidad para el ejercicio de la función. Además deberán reunir o cumplimentar los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 4 del Régimen Laboral del Organismo.

Dichos funcionarios no podrán ejercer otro cargo público con excepción de la docencia y regirán para los mismos las incompatibilidades establecidas para el personal del Organismo.

No podrán desempeñar dichas funciones:

- a) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos hasta diez (10) años después de cumplida la condena;
- b) Quienes no puedan ejercer el comercio;
- c) Las fallidos por quiebras culpables o fraudulentas hasta (10) años después de su rehabilitación;
- d) Los fallidos por quiebra casual y los concursados, hasta cinco (5) años de concluido el concurso;
- e) Los directores o administradores y síndicos de sociedades cuya conducta hubiera sido calificada de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.

Facultades y Deberes del Administrador Provincial.

Artículo .- El Administrador Provincial tendrá las atribuciones y responsabilidades de organización interna que se detallan a continuación:

- a) Representar legalmente a la Administración Provincial de Impuestos personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos, contratos y actuaciones que se refieran al funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor, y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios;
- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Administración Provincial de Impuestos en sus aspectos funcionales, operativos y de administración de personal y todo lo inherente a la aplicación del régimen laboral establecido para el organismo;
- c) De conformidad a lo establecido en el inciso anterior, proponer al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas, la estructura orgánico-funcional, el escalafón de su personal y su régimen disciplinario, pudiendo a tal efecto dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para su mejor aplicación;
- d) Aplicar sanciones disciplinarias a su personal de conformidad con las normas legales y reglamentarias respectivas, y determinar los funcionarios que tienen facultades para hacerlo;
- e) Con la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Finanzas efectuar contrataciones de personal para la realización de tareas estacionales, extraordinarias o especiales que no puedan ser realizadas por sus recursos humanos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;
- f) Elevar anualmente al Ministerio de Hacienda y Finanzas el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;
- g) Administrar el presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del Organismo, redistribuyendo los créditos de manera de asegurar una conducción centralizada y adecuada descentralización operativa que incluya como mínimo dos regiones (Santa Fe y Rosario);
- h) Para el cumplimiento de lo estipulado en el inciso anterior y cuando las circunstancias lo hagan aconsejable podrá disponer modificaciones presupuestarias compensadas entre los créditos asignados sin alterar el monto total autorizado al Organismo, con ajuste a la Ley de Presupuesto y a la Ley de Contabilidad;
- i) Licitación, adjudicación y contratación de obras y suministros, adquirir, vender, permutar, transferir, locar y disponer de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme las necesidades del servicio aceptar donaciones con o sin cargo, todo de acuerdo a la Ley de Contabilidad y a la reglamentación que dicte al efecto el Poder Ejecutivo;
- j) Con la previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Finanzas establecer con carácter general los límites de monto para disponer el archivo de las actuaciones en los casos de fiscalización, determinación de oficio, liquidación de deudas en gestión administrativa o judicial, aplicación de sanciones u otros conceptos o procedimientos a cargo del organismo que, en razón de su bajo monto o incobrabilidad no impliquen créditos de cierta, oportuna y/o económica concreción;
- k) Toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.
- l) Modificase el texto del Artículo 22 del Capítulo IV "Impuesto inmobiliario Urbano y rural en

Mora”, de la Ley N° 10.472, ratificada por la Ley N° 10.798, el que quedará redactado de a siguiente forma:

“Artículo 22.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas a través de la Administración Provincial de Impuestos suministrará a cada Municipalidad o Comuna el padrón o detalle de contribuyentes que no hubieren dado cumplimiento al pago.

A tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Finanzas contará con un plazo de treinta (30) días para suministrar los Padrones impagos al 31 de diciembre de 1991, y de un plazo de sesenta (60) días para los padrones impagos posteriores a esa fecha.”

- II) Publicitar mensualmente en el Boletín Oficial las recaudaciones de cada impuesto provincial y notificar las mismas a las Cámaras Legislativas.

Normas Generales Obligatorias.

Artículo .- El Administrador Provincial está autorizado para impartir normas generales obligatorias para contribuyentes, responsables y terceros en las materias no previstas expresamente por este Código, para reglamentar las situaciones de aquellos frente a la Administración Provincial de Impuestos.

Funciones de Interpretación.

Artículo .- El Administrador Provincial tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones establecidas por este Código y las que rijan la percepción de los gravámenes fijados por otras leyes pero cuya aplicación, percepción y fiscalizaciones haya sido puesta a cargo de la Administración Provincial de Impuestos. Concretará estas interpretaciones cuando lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención, agentes de percepción y demás responsables, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca un interés general y conforme a lo establecido en el Título II del Código Fiscal de la Provincia. El pedido de pronunciamiento no tendrá por virtud suspender las decisiones de los demás funcionarios de la Administración Provincial de Impuestos, que deberán adoptar en casos particulares.

Atribuciones de dirección y de juez administrativo

Artículo .- Además de las previstas en los Artículos anteriores el Administrador Provincial tendrá las siguientes atribuciones de dirección y de juez administrativo:

- a) Dirigir la actividad del Organismo mediante el ejercicio de todas las funciones, poderes y facultades

que las leyes y otras disposiciones le encomienden a él o le asignen a la Administración Provincial de Impuestos, para los fines de determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver los impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes a cargo de la misma, o interpretar las normas o resolver las dudas que a ellos se refieren;

- b) Ejercer las funciones de juez administrativo en la determinación de oficio de materia imponible y gravámenes y accesorios correspondientes, en las repeticiones, en la aplicación de multas y resoluciones de los recursos de reconsideración, sin perjuicio de las sustituciones contempladas en el presente Título.

ARTICULO 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a introducir los ajustes que sean necesarios en el Presupuesto de la Provincia y adoptar las medidas administrativas que fueren menester para poner en vigencia y funcionamiento la Administración Provincial de Impuestos, y declárase exentos de todo gravamen provincial desde su creación al Ente de Fiscalización y Recaudación de Santa Fe S.A.P.E.M. y la S.E.F.Y.R. Sociedad del Estado, dejándose sin efecto cualquier disposición en contrario.

ARTICULO 4°.- Sustitúyese en el artículo 1° de la Ley N° 10.792 la expresión que dice “...Director Provincial...” por “...Administrador Provincial de Impuestos...”.

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo ordenará el Código Fiscal incorporando las modificaciones y los Artículos introducidos por la presente Ley.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Firmado: Carlos Américo Bermúdez - Presidente Cámara de Diputados

Rolando Echeverría – Presidente Provisional Cámara de Senadores

Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 22 de julio de 1992

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Juan Carlos Lombardi – Subsecretario de Asuntos Legislativos –M.G.J.Y.C.